

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1964

Por FERNANDO ALAMILLO CANILLAS
De la Carrera Fiscal

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

Art. 134. Está bien aplicado este artículo, en relación con los 533 y 531 del Código penal, a quienes, conociendo la patente del querellante, y aprovechándose de arreglar la maquinaria y ver, con tal motivo, el procedimiento para su funcionamiento, inventaron un mecanismo de características esencialmente idénticas (S. 30 de octubre de 1964).

CODIGO PENAL DE 1944

Art. 1.º Hay un encadenamiento causal perfecto en lo jurídico cuando fue la conducta del recurrente la única causante de la situación de inminente riesgo de la que derivaron los demás resultados (S. 13 de octubre de 1964).

La causalidad material no es en nuestro Derecho el único fundamento de la responsabilidad criminal, siendo menester que la acción típicamente antijurídica sea reprochable individualmente al autor en atención a sus circunstancias personales y a las circunstancias que configuran el hecho en cada caso concreto (S. 12 de noviembre de 1964).

La tesis de que los daños culposos exceden de la ilicitud penal, es sostenida en la doctrina y de lege ferenda, pero no vincula en dogmática, aspecto en el que la presencia del artículo 600 del Código penal obliga a la incriminación de los daños culposos, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos delictivos (S. 13 de noviembre de 1964).

El delito de peligro queda subsumido en el de resultado, por no existir en realidad concurso de delitos, sino de normas (S. 16 de noviembre de 1964).

Art. 8 al 11. *Circunstancias*.—De un hecho, como es el de hacer una proposición deshonesta, no pueden de ordinario derivarse circunstancias modificativas distintas (S. 30 de octubre de 1964).

Art. 8, núm. 1.º *Enajenación mental*.—El párrafo 2.º del núm. 1.º del artículo 8 del C. p. es de ineludible aplicación cuando se declara la irresponsabilidad por enajenación que no se dice sea transitoria, sino una oligofrenia de tercer grado (S. 8 de octubre de 1964).

Embriaguez.—Para que la eximente de embriaguez pueda aplicarse es preciso que sea tan intensa que anule la voluntad y perturbe el entendimiento de forma que no se distinga la ilicitud o licitud de los actos (S. 22 de octubre de 1964).

Art. 8, núm. 4. *Legítima defensa.*—La eximente de legítima defensa descansa en unos presupuestos ineludibles, cuales son la agresión ilegítima no provocada y la proporcionalidad del medio empleado (S. 28 de septiembre de 1964).

Una simple proposición deshonestada efectuada por un hombre algo bebido no constituye una agresión a la honestidad, sino una mera ofensa, y no justifica el empleo de medios defensivos para repeler lo que no encierra verdadero ataque a la integridad física o moral (S. 30 de octubre de 1964).

Poniéndose de manifiesto la existencia de una agresión injustificada y no provocada al honor y la honestidad de una mujer casada, y empleando ésta un medio racionalmente necesario, como el disparo a la rodilla del atacante para inmovilizarle e impedirle que progresara en la agresión, debe estimarse la eximente 4.^a del artículo 8 del Código (S. 5 de diciembre de 1964).

Art. 8, núm. 5. *Legítima defensa de parientes.*—Esta circunstancia es de difícil adecuación a una pelea infantil entre dos menores a la que se suma la intervención posterior de los padres y parientes (S. 23 de noviembre de 1964).

Art. 8, núm. 7. *Estado de necesidad.*—Esta eximente sólo puede apreciarse en los delitos culposos como incompleta, pues el estado de necesidad es provocado por ellos por la propia culpa (S. 10 de octubre de 1964).

Art. 8, núm. 8. *Caso fortuito.*—En la vida civil no es acto lícito disparar una pistola contra una persona cuya actuación se desconoce y por el único motivo de que a la voz de “alto” muestra además de huir (S. 25 de septiembre de 1964).

Para la apreciación de la eximente de caso fortuito es necesario que el acto lícito fuera realizado con la debida diligencia (S. 4 de octubre de 1964).

La falta de diligencia y la existencia de culpa por parte del procesado, obstan a la aplicación de la eximente 8.^a del artículo 8 del Código penal (S. 26 de octubre de 1964).

Art. 8, núm. 11. *Cumplimiento de deberes.*—No obra en el cumplimiento de su deber el agente de la autoridad que al observar en la madrugada a un grupo de personas que discutían o hablaban en voz alta, les llama la atención y sin justificación alguna da con el palo defensa un golpe en la cabeza a un sujeto que no consta si formaba o no parte del grupo (S. 3 de noviembre de 1964).

El deber de mantener y restablecer el orden contiene en sí la potestad de emplear los medios racionalmente idóneos para su cumplimiento, entre ellos el uso de la fuerza, siempre que el uso sea necesario y la fuerza la adecuada a las circunstancias del caso (S. 13 de noviembre de 1964).

Art. 8, núm. 12. *Obediencia debida.*—La obediencia debida, tanto en su calidad de eximente completa como incompleta, presupone necesariamente la existencia de una orden dada por quien tiene la facultad de hacerlo, dentro del círculo de sus atribuciones, y que vaya dirigida al que

tiene el deber de obedecer; y el acuerdo entre los partícipes excluye la aplicación de la circunstancia (S. 22 octubre 1964).

Art. 9. *Atenuantes*.—Muchas veces son incompatibles entre sí las atenuantes, como ocurre con las de los números 5, 6, 7 y 8 del artículo 9.º del Código penal (S. 30 de octubre de 1964).

Art. 9, núm. 1.º *Eximentes incompletas*.—Para ser apreciada como eximente incompleta la embriaguez, ha de ser fortuita, es decir, involuntaria (S. 6 de noviembre de 1964).

Art. 9, núm. 4. *Preterintencionalidad*.—Para apreciar la atenuante 4.ª del artículo 9.º del Código penal no importa tanto la base de idoneidad real del instrumento, que se acreditó con el resultado, como la desconexión psicológica entre la voluntad de la acción y el evento físico (S. 30 de septiembre de 1964).

Al golpear dos veces en la cara de la víctima, no es desproporcionado causar lesiones que duren ochenta y nueve días (S. 3 de octubre de 1964).

Art. 9, núm. 8. *Arrebato u obcecación*.—La circunstancia 8.ª del artículo 9 requiere que el resultado pasional dimane de estímulos poderosos, ya que de otro modo la atenuante constituiría un premio a la irascibilidad (S. 30 de noviembre de 1964).

Art. 9, núm. 9. *Arrepentimiento*.—La confesión del hecho ante el perjudicado, la Guardia civil y el Juzgado, meses después del suceso, sin más datos, no permiten estimar la atenuante más que como simple y no como cualificada (S. 19 septiembre de 1964).

Art. 9, núm. 10. *Atenuantes por analogía*. — El arrepentimiento está informado en lo interno por cambio de dirección de la voluntad, alcjamiento de la meta criminosa en delito marcadamente intencional, rectificación del acto doloso; y el que intentó extraer la carta ofensiva del buzón donde la había depositado, revela la mutación del propósito hasta el punto de querer borrar el delito, y si su acción no entra en el núm. 9.º, cabe perfectamente en el 10 del artículo 9 del Código penal (S. 2 de diciembre de 1964).

Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—La alevosía, como circunstancia predominantemente objetiva, ha de ser apreciada en todo ataque que se produzca cuando el atacado no puede en aquel preciso momento repeler la agresión, bien sea por sus condiciones físicas, estado o situación, o por estar totalmente desprevenido en los casos de ataque rápido e inopinado, aunque éste se verifique de frente, si nada hacía prever a la víctima que iba a ser agredida (S. 30 de noviembre de 1964).

Art. 10, núm. 2. *Precio*.—La agravante de precio es aplicable a los profesionales que, movidos por el lucro, ponen el ejercicio de su profesión para la comisión del delito, ya que la idea de retribución va implícita al solicitar los servicios de cualquier facultativo o artista (S. 5 de diciembre de 1964).

Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—La heterogeneidad de infracciones es la característica diferencial entre la reiteración y la reincidencia; la menor entidad cuantitativa de la pena anteriormente impuesta no es obstáculo a la apreciación de la agravante, que toma en cuenta la pena igual o mayor

señalada al delito, no la efectivamente impuesta al reo (S. 30 de septiembre de 1964).

A los efectos de la reiteración es indiferente que la anterior condena sea de carácter político o común y que haya sido impuesta por un Tribunal ordinario o especial (S. 31 de octubre de 1964).

Para apreciar la reiteración no es necesario que se haga constar la pena impuesta por el delito anterior, sino su naturaleza, para saber si la asignada en la Ley es igual o mayor que la asignada al nuevo delito (S. 6 de noviembre de 1964).

Art. 10, núm. 15. *Desprecio de edad*.—La disyuntiva que separa dos diferentes casos del artículo 10, núm. 16 del Código penal, indica que la característica que distingue a uno de ellos no sea aplicable a ninguno de los demás (S. 16 de octubre de 1964).

Art. 11. *Circunstancia mixta de parentesco*.—Si con la alteración de la fecha perseguía el procesado el fin de aparentar el total pago de las rentas de las fincas propiedad de su madre política, procede estimar como atenuante la circunstancia mixta de parentesco, pues el dolo específico del delito de falsedad atiende al perjuicio patrimonial con indudable semejanza, por el fin propuesto, con los delitos contra la propiedad (S. 27 de octubre de 1964).

Art. 14. *Autoría*.—La autoría del núm. 1.º del artículo 14 del Código penal puede revestir modalidades de dirección en la ejecución del hecho (S. 4 de noviembre de 1964).

La coautoría requiere como factores esenciales uno objetivo, la acción conjunta, y otro subjetivo, consistente en el concierto de voluntades; y si el acuerdo puede ser preventivo o anterior al momento de dar comienzo a la ejecución (complot) o simultáneo a la acción (coautoría casual) y si lo mismo puede ser el concierto expreso que tácito, no puede llegar a confundirse el acuerdo presunto con el tácito, y confundirlos sería deducir siempre de la unidad de acción la unidad de voluntad (S. 9 de noviembre de 1964).

Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Aceptar una responsabilidad, aunque con consecuencias civiles solamente, para una persona que no ha sido oída como tal, y cuya responsabilidad no ha sido investigada, pugna totalmente con los más elementales principios de derecho sustantivo y adjetivo (S. 22 de septiembre de 1964).

Como la responsabilidad civil derivada de un delito presupone la responsabilidad penal de los acusados, al no estar comprobada la de los recurridos de base la restitución pretendida respecto de ellos (S. 30 de septiembre de 1964).

Art. 20. *Responsabilidad civil*.—Los preceptos de los artículos 20 y 8, número 2.º, del Código penal, son aplicables en el caso en que se declare atribuible a un menor un hecho delictivo y el agente se encuentre exento de responsabilidad por la causa de minoridad penal, pero no en el caso de que no se trate de la responsabilidad del menor (S. 29 de octubre de 1964).

Art. 22. *Responsabilidad civil*.—La responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código penal existe en los casos en que, sin relación laboral, hay relaciones de dependencia, subordinación o embargo en la comisión del

hecho, aunque éstas sean esporádicas, transitorias o gratuitas, pero nunca debe faltar la constancia de un nexo previo entre la persona responsable directa y la responsable subsidiaria, por darse una relación de dependencia, encargo o consentimiento, que no se da si nada más consta que el vehículo era propiedad del padre del acusado, lo que no puede determinar para aquel una especie de responsabilidad objetiva (S. 28 de septiembre de 1964).

Si el procesado conducía el vehículo a prueba, por orden de su padre, para comprobar la reparación hecha en el taller del mismo, hay los requisitos necesarios para engendrar la responsabilidad civil subsidiaria (S. 5 de octubre de 1964).

La responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 nace de la acción punible de quien está en relación de dependencia, sea laboral o de servicio, y en la diversificación de ambas para personas o entidades distintas, habrán de respetarse los pactos lícitos que la determinan (S. 6 de octubre de 1964).

No es posible que a la palabra "servicio", que emplea el artículo 22, pueda dársele una extensión que no ha estado nunca en la intención del legislador, y así no surge la responsabilidad subsidiaria del dueño del vehículo cuando el procesado lo usó contra la orden del dueño de encerrarlo y retirarse. (S. 10 de octubre de 1964).

Se dan los presupuestos del artículo 22 cuando los operarios que reñían sobre el andamio eran dependientes del mismo patrono y reñían no por cuestiones privadas entre ellos, sino por haber increpado uno a otro por su negativa a prestar un servicio ordenado por el encargado de las obras, contienda que, por tanto, deriva de la relación laboral, que ha de hacer responsable civilmente al dueño de la empresa (S. 9 de noviembre de 1964).

Art. 50. *Delito distinto.*—El artículo 50 del Código penal alude a que los actos ejecutados, tendientes a la consecución del delito propuesto, produzcan otro delito, pero no hace referencia al caso de concebir llevar a la práctica un hecho que, si hubieran realizado los actos necesarios para alcanzarlo, nunca hubiera dado como resultado el ejecutarlo, sino otro bien distinto y diferenciado (S. 24 de noviembre de 1964).

Art. 61. *Determinación de la pena.*—La regla 5.ª del artículo 61 del Código no establece distinción entre aquellas agravantes relacionadas con la ejecución del hecho sancionado y aquellas que tienen su causa de ser en la comisión de otro delito anterior, sino que incluye todas las circunstancias agravatorias sin distinción alguna (S. 20 de noviembre de 1964).

La regla general del núm. 2.º del artículo 61 tiene como excepción la singular del núm. 3.º del artículo 516 (S. 30 de noviembre de 1964).

Art. 69. *Delito continuado y en concurso.*—El artículo 71 del Código penal no hace referencia al delito continuado, pues, en su caso, el infringido sería el 69; además, la figura de delito continuado está reservada para aquellos supuestos en que no haya posibilidad de separar o individualizar los distintos hechos punibles atribuidos al culpable (S. 26 de septiembre de 1964).

Si las dos acciones homogéneas realizadas en tiempo distinto no aparecen como las partes de un todo, cuya ejecución hubiese distribuido el autor en distintos tiempos, para el mejor desarrollo de su proyecto, sino como la

mera repetición de acciones autónomas e independientes, no cabe el delito continuado (S. 3 de octubre de 1934).

La coordinación de los delitos medios (como los de falsedad) y los contra la propiedad resultantes, no obliga necesariamente a que en ambos se estime de modo imperativo la continuidad de la acción (S. 28 de octubre de 1964).

El uso de nombre supuesto del artículo 322 del Código penal no está subsumido en el delito de falsedad (S. 30 de octubre de 1964).

La construcción jurídica del delito continuado se encamina a la más adecuada valoración de un conducta total punible; esta Sala ha contemplado la finalidad última de los actos cuando tienden al apoderamiento de una cantidad ilimitada en el propósito inicial, mejor que admitir la decisión de cada acto para cantidades particularizadas, aunque estuvieren diferenciadas; y, por el contrario, fijó la vista en determinadas circunstancias cuando así pudo salir beneficiado el reo, aunque ésta no fuese la razón principal (S. 3 de noviembre de 1964).

Art. 101. *Responsabilidad civil.*—La responsabilidad civil por causa de delito comprende todos los quebrantos sufridos por la víctima en su patrimonio como consecuencia de aquél, cuya cuantía pueden fijar libremente los Tribunales (S. 22 de septiembre de 1964).

Al no ser posible la restitución a todos y cada uno de los perjudicados de las mismas cosas objeto de la defraudación, la restitución tiene que ser sustituida por la indemnización (S. 26 de septiembre de 1964).

No puede negarse que los gastos judiciales que el perjudicado tuvo que pagar en el juicio ejecutivo en que se le cobraron las letras cuyo importe había sido fraudulentamente cobrado antes por el procesado, son consecuencia directa e inmediata de la acción antijurídica del procesado (S. 30 de septiembre de 1964).

Art. 104. *Responsabilidad civil.*—La responsabilidad civil ha de irrogarse por razón del delito, y no existe esta relación si media un contrato de seguro (S. 26 de septiembre de 1964).

La Compañía en que el interfecto estaba asegurado por accidentes del trabajo no tiene la condición de perjudicado por razón del delito de imprudencia de otro conductor, puesto que es preciso distinguir entre la causa material del daño derivado del delito y la causa jurídica, y aunque aquí haya causación material, no la hay jurídica (S. 7 de noviembre de 1964).

El fraccionamiento de las responsabilidades civiles requeriría un previo pronunciamiento penal sobre la culpa del sujeto pasivo, y no es posible cuando aparece como único responsable criminal, y por tanto civil, el procesado (S. 24 de noviembre de 1964).

Art. 106. *Responsabilidad civil.*—Es libre la facultad de los Tribunales, a tenor del artículo 106 del Código penal, para, en caso de ser varios los responsables civiles, señalar la cuota de que cada uno deba responder (S. 15 de octubre de 1964).

Art. 113. *Prescripción.*—Si bien el artículo 113 dispone que prescriben a los diez años los delitos que tengan señalada pena superior a los seis años, sin especificar la naturaleza de la misma, no puede desconocerse que el precepto viene refiriéndose a las penas privativas de libertad sin men-

cionar expresamente las privativas de derechos, mencionando finalmente la prescripción de cinco años para los delitos que tengan señalada cualquier otra pena, en cuya disposición deben ser incluidas las consistentes en privación o limitación de derechos, sea cual fuere su duración (S. 28 de octubre de 1934).

Art. 114. *Prescripción.*—Al no ser imputable al reo ni al responsable civil subsidiario la paralización procesal, es procedente apreciar la prescripción, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de otro orden para los culpables del abandono (S. 26 de octubre de 1964).

No es forzoso que la parte a que asista el derecho a proponer una de las excepciones del artículo 666 de la Ley procesal penal lo haga necesariamente en el término de los artículos de previo pronunciamiento, sino que puede hacerlo en el acto del juicio oral; y es de apreciar la prescripción del delito de injurias cuando pasada la causa al acusador para evacuar el trámite de calificación, transcurre un plazo superior al de seis meses señalado para esta clase de delitos (S. 30 de octubre de 1964).

Art. 117. *Extinción de la responsabilidad.*—Ninguna de las reglas relativas a la extinción de la responsabilidad civil impide que el acreedor pueda remitir la obligación del deudor subsidiario dejando subsistente la del principal (S. 17 de octubre de 1964).

Art. 237. *Desobediencia.*—Si por un Juzgado Municipal en ejecución de sentencia firme recaída en juicio de cognición se hizo saber al procesado que había sido embargado el crédito que contra él ostentaba el demandado, requiriéndole para que no pagara a su acreedor sin antes satisfacer lo retenido y embargado, y no obstante ello, al ser requerido por el Juzgado para que pagara el total importe de lo que adeudaba, se negó a hacerlo alegando haber pagado a su acreedor no obstante los requerimientos formulados, cometió la desobediencia grave que define el artículo 237 del Código penal y debe condenarse, de acuerdo con el artículo 19, a que entregue al Juzgado las cantidades reclamadas a resultas del proceso de cognición (S. 24 de septiembre de 1963).

Para la tipificación del delito de desobediencia es preciso que concurran los siguientes requisitos: un mandato claro, expreso y terminante de autoridad competente, y que deba ser acatado; un requerimiento hecho en forma, a la persona que esté obligada a cumplirlo, y una obstinada y abierta oposición por parte del requerido (S. 21 de noviembre de 1964).

Resistencia.—Los actos de expulsar violentamente al Recaudador del Ayuntamiento cuando fue a requerir al procesado para que pagase una multa, habiéndose dado previamente a conocer exhibiendo la documentación y órdenes correspondientes para proceder a la ejecución, a cuyo Recaudador, así como a los Guardias Municipales que le acompañaban, dirigió insultos, constituye el delito de resistencia a Agente de la Autoridad del artículo 237 del Código penal (S. 20 de octubre de 1964).

Art. 240. *Desacato.*—Para que exista legalmente el delito del artículo 240 es preciso que la autoridad interesada se halle en el ejercicio de las funciones que le sean propias, o con ocasión de las mismas; no puede estimarse que el Juez de Paz estaba ejerciendo sus funciones al ir a buscar a la Guardia.

Civil por las frases que el procesado había pronunciado respecto de unos familiares del Juez (S. 26 de noviembre de 1964).

Art. 244. *Desacato*.—No entrañan el delito del artículo 244 del Código las frases de crítica de las actuaciones de un Gobernador, si, aunque sean lesivas para su amor propio, no entrañan menoscabo de su honor ni ofensa al principio de autoridad; y aunque el *ánimus criticandi* puede ser compatible con el *injuriandi*, y no lo desplaza por su mera presencia, produce los efectos de anular el dolo cuando se acredita como único (S. 14 de octubre de 1964).

Art. 245. *Desacato*.—Al detenerse el recurrente en la carretera, apearse del vehículo y dirigirse al Guarda Jurado con frases altamente ofensivas y de grave amenaza por el mal anunciado, cometió el delito del artículo 245 del Código Penal aunque no conste que llevara los distintivos de su cargo, pero sí que le conocía perfectamente, tanto más que las amenazas se profirieron por las denuncias que había hecho como Guarda Jurado (S. de 12 de noviembre de 1964).

Art. 254. *Tenencia ilícita de armas*.—El artículo 254 del Código penal no determina el título de poseer o tener el arma, bastando con la material posesión no autorizada con las correspondiente licencia y guía fuera del domicilio o con este último documento cuando se tenga en él (S. de 3 de noviembre de 1964).

Art. 256. *Tenencia ilícita de armas*.—La aplicación del artículo 256 del Código penal no puede ser objeto de casación por ser de libre criterio de la Sala sentenciadora (S. de 6 de noviembre de 1964).

Art. 280. *Falsedad*.—Si el procesado no se limitó a expender efectos de comercio con la marca y el nombre de otro, y sí a falsificar las etiquetas, cápsulas y precintos de marcas conocidas y acreditadas, cometió el delito del artículo 280 y no el del 281 del Código penal (S. de 21 de septiembre de 1964).

Art. 302. *Falsedad*.—Si la simulación de un documento susceptible de inducir a error sobre su autenticidad, es decir, sobre su genuinidad, se halla tipificada en el número 9 del artículo 302, la simulación de la declaración materializada en un documento susceptible de inducir a otro a error sobre su veracidad, debe ser encuadrada en la modalidad falsaria ideológica prevista en el número 4 del mismo artículo del Código penal, siempre que mediante la creación del documento se trate de dar vida a un título de privilegiada eficacia procesal para provocar un cambio real en las situaciones jurídicas nacidas o naceras de un proceso de ejecución (S. de 22 de octubre de 1964).

La falsedad del número 6 del artículo 302 del Código penal se comete haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido, alteración que no hay que entender "*erga omnes*", sino que hay que referirla primordialmente a la persona o entidades donde el documento haya de producir sus efectos (S. de 22 de octubre de 1964).

Art. 303. *Falsedad*.—Ninguna incompatibilidad existe en que se aprecie la comisión de un delito de falsedad en documento mercantil y de otro de estafa (S. de 24 de octubre de 1964).

La falsedad en el documento mercantil es independiente de propósitos o

resultados patrimoniales lesivos que, de acreditarse, determinarían los consiguientes concursos delictivos (S. de 28 de octubre de 1964).

No es admisible sostener que los tipos falsarios de los números 2, 3, 4 y 9 del artículo 302 son infracciones de propia mano, inadecuados para la perpetración por lo no funcionarios, pues si esto pudiera tener sentido en determinadas actividades de los extraños, no en las que éstos provocan la actuación de los funcionarios en conductas perfectamente planeadas y coordinadas en las que las tipicidades de los artículos 302 y 303 son perfectamente compatibles, bien que ajustadas a las cualidades personales del agente (S. de 11 de noviembre de 1964).

No ostentan la cualidad oficial privilegiada por sí mismos los libros de contabilidad de una sociedad privada no comercial (S. de 5 de diciembre de 1964).

Art. 306.—Aprovechamos de un documento laboral de caducada vigencia enmendando su fecha para tal aprovechamiento con ánimo de lucro y perjuicio de terceros, está tipificado como delito de falsedad en documento privado en el artículo 302, número 5, en relación con el 306 del Código penal (S. de 9 de octubre de 1964).

El delito del artículo 306 del Código penal requiere dos requisitos inexcusables. Uno objetivo, consistente en la mutación o alteración de la verdad en cualquiera de las formas esocificadas en el artículo 302 y otro subjetivo, por el que se venga en conocimiento de que con tal simulación o mixtificación de verdad se causó perjuicio a un tercero o se tuvo el ánimo de causárselo (S. de 25 de noviembre de 1964).

Art. 322. *Uso de nombre supuesto*.—Si el engaño consistente en la ficción de nombre se uso para obtener la cosa, ese uso pasa a integrar elemento típico de la estafa, perdiendo la autonomía delictiva que tendría frente al delito de apropiación indebida (S. de 14 de octubre de 1964).

Art. 340. *Profanación de cadáveres*.—No pudiendo establecerse una clara separación entre el delito del artículo 340 y la falta del número 5 del artículo 577 del Código penal, es preciso examinar las circunstancias especiales para poder optar con el mayor acierto por la solución más correcta (S. de 4 de noviembre de 1964).

Art. 344. *Salud pública*.—Existe la infracción del artículo 344 del Código penal, benignamente considerada en grado de tentativa, al haber existido un efectivo tráfico de la sustancia (*Sannabis sativa* var. *indica*) pues no es requerible una relación directa entre vendedor y comprador (S. de 30 de septiembre de 1964).

Art. 391. *Cohecho*.—El delito del artículo 391 se consuma de una sola vez por parte de los oferentes con el simple hecho de la promesa aunque ésta se discuta en varias ocasiones provocadas por parte de la autoridad para conocer a todos los partícipes en la intención corruptora (S. de 12 de noviembre de 1964).

Art. 394. *Malversación*.—Los ilícitos penales que contemplan los artículos 394 y 397 del Código penal están bien diferenciados, pues cuando se vulnera el primero se disminuye el patrimonio público en la cuantía en que aumenta el privado del funcionario que sustrae para sí o el de la persona que

con el beneplácito de aquél se los apropia, y cuando se infringe la otra norma penal permanece inalterable el patrimonio público y sólo se altera el destino público previsto legalmente para tales bienes (S. de 31 de octubre de 1964).

Art. 411. *Aborto*.—Se comete el aborto siempre que una mujer de a luz antes de tiempo mediante agente que lo provoque (S. de 25 de octubre de 1964).

Art. 420. *Lesiones*.—Interpretando restrictivamente, como es obligado, el número 2 del artículo 420 del Código penal, quedan fuera de sus límites los defectos permanentes que no equivalen a la inutilización total de la pierna de la víctima, ni siquiera para sus ocupaciones habituales (S. 6 de noviembre de 1964).

Art. 425. *Riña tumultuaria*.—Si se evidencia que las heridas constitutivas del delito las causó el mordisco de una de las procesadas, determinadamente, no hay la confusión que requiere el artículo 425 del Código penal y ha de estimársela como única autor del delito (S. de 1 de diciembre de 1964).

Art. 430. *Abusos deshonestos*.—El que comete actos libidinosos con varois menores, es culpable de tantos delitos de abusos deshonestos cuantos sean los menores (S. de 16 de octubre de 1964).

Art. 431. *Escándalo público*.—La carencia de divulgación de los reprobables e inmorales hechos cometidos por el procesado con un niño de unos diez años, con frases y actitudes deshonestas, les priva del grave escándalo o trascendencia que exige el artículo 431 y los incardina en párrafo 3 del artículo 431 del mismo Cuerpo legal (S. de 2 de octubre de 1964).

La conjunción disyuntiva empleada por el número 1 del artículo 431 indica que las ofensas en él descritas se cometen en dos supuestos distintos, tanto en el caso de la existencia del escándalo grave, es decir, cuando se da la nota de publicidad, como en el de grave trascendencia, cuando se trate de hechos de importancia o influencia preponderante (S. de 15 de octubre de 1964).

Al no ser delictivo en términos abstractos el acto sexual fuera de matrimonio, tampoco lo puede ser el facilitar habitación para el mismo, pero ello no puede llevar a declarar lícito el establecimiento de un negocio dedicado a facilitar habitaciones para ese fin a toda clase de parejas, lo que está comprendido en los números 1 y 2 del artículo 431 del Código penal (S. de 20 de octubre de 1964).

La trascendencia, como término tipificante del delito de escándalo público se entendió primero como equivalente a gravedad, importancia, consecuencia o resultado profundamente ofensivo para las buenas costumbres, separado de la publicidad, para llenar un vacío que la falta de ésta podía crear: ha venido luego transformándose en una publicidad retardada, inmediata o no, y para apreciarla es preciso que trascienda, se comunique o proyecte fuera del cerco reducido de estos delitos sexuales cometidos de ordinario en la intimidad, con distinción de la publicidad del acto o de su divulgación (S. de 26 de octubre de 1964).

Está reservada la aplicación del artículo 431 a los casos en que, sin estar concretamente determinada una persona como sujeto pasivo del delito en alguno de los supuestos del artículo 429, es la sociedad en general la que resulta ofendida por los actos contrarios al pudor o las buenas costumbres (S. de 5 de noviembre de 1964).

El hecho de destinar habitaciones de una casa, aunque constituya también domicilio particular, a facilitar mediante precio la satisfacción de los deseos sexuales de las parejas que allí acudían, convierte el domicilio en casa de tolerancia de las prohibidas, y determina la aplicación del número 2 del artículo 431 del Código penal (S. de 18 de noviembre de 1964).

Art. 434. *Estupro*.—El delito de estupro requiere que la ofendida ostente la cualidad de doncella y como en el caso presente la violación cometida primeramente por el procesado había privado a la interesada de la antedicha circunstancia, no puede tener existencia el delito del artículo 434 del Código penal (S. de 2 de noviembre de 1964).

No se dan los supuestos del artículo 434 del Código penal si el único título de relación entre ambos se basaba en haber tomado el procesado a la mujer como jornalera, sin otra obligación legal que la de pagar el jornal correspondiente (S. de 10 de noviembre de 1964).

Entre las personas encargadas de la educación o guarda de la estuprada, a que se refiere el artículo 434 del Código penal, está el padrastro respecto de la hijastra (S. de 2 de diciembre de 1964).

Art. 436. *Estupro*.—Cometido el delito de estupro del artículo 436 mediante reiteradas promesas de matrimonio, queda consumado por el hecho del acceso carnal, sin que se extinga la responsabilidad por la negativa, tiempo después, de la estuprada o sus representantes legales al matrimonio, si bien su celebración voluntaria hace desaparecer la responsabilidad penal del estuprador (S. de 21 de noviembre de 1964).

En la modalidad de estupro del párrafo 1 del artículo 436 del Código penal, el engaño ha de tener cierta cualidad moral y no meramente crematística; no es equiparable el ocultamiento de matrimonio al fingimiento de soltería, máxime en relaciones clandestinas que no eran de noviazgo (S. de 30 de noviembre de 1964).

Art. 449. *Adulterio*.—El conocimiento por parte del varón del estado de casada de la mujer con quien tuvo relaciones carnales haciendo vida marital, hace aplicable el artículo 449 del Código penal (S. de 19 de septiembre de 1964).

Art. 452. *Amancebamiento*.—El amancebamiento punible requiere alguno de los elementos típicos adicionales al del ayuntamiento carnal recogidos en el artículo 452 del Código penal (S. de 4 de diciembre de 1964).

Art. 457. *Injurias*.—Pronunciar ante dos concurrentes al Casino palabras ofensivas para el querellante y su esposa, en una villa donde todos eran conocidos, constituye el delito de injurias graves (S. de 24 de septiembre de 1964).

Al ser la injuria delito esencialmente internacional, para que aflore al campo de la punición se precisa que a la acción ejecutada o expresión proferida se una el *animus injuriandi*; cuando las palabras o acciones son injuriosas intrínsecamente, la presunción de dolo del artículo 1 del Código ha de estimarse implícita en esa acción (S. de 28 de octubre de 1964).

Art. 471. *Bigamia*.—La falta de transcripción del matrimonio canónico en el Registro civil no implica automáticamente invalidez del mismo, por lo que al contraer el segundo matrimonio canónico se dan los requisitos del delito de bigamia y del abandono de familia (S. de 28 de septiembre de 1964).

Art. 487. *Abandono de familia*.—La autorización a la esposa para que

saliera de la casa conyugal y se dirigiera con el hijo al domicilio de sus padres, no alcanza a que a los pocos días dejase al niño con sus abuelos y se marchara a otra ciudad en compañía de un hombre con quien hizo vida marital, cometiendo así el delito del artículo 437 del Código penal (S. de 7 de octubre de 1964).

Art. 490. *Allanamiento de morada.*—Para que se cometa el delito de allanamiento de morada no es preciso que la entrada sea violenta o contra la expresa voluntad de quien vive en ella, sino que basta que esa voluntad contraria se presuma por las circunstancias en que se produce la entrada (S. de 23 de octubre de 1964).

Art. 494. *Amenazas.*—Para que exista el delito de los artículos 494 y 495 del Código penal es indispensable que aquéllas consistan en un mal cierto y determinado, y además, que, por la forma y circunstancias en que fueron hechas, puedan producir intimidación, temor, o alarma en el amenazado (S. de 25 de septiembre de 1964).

Art. 496. *Coacción.*—Es doctrina de esta Sala que, junto a la violencia en sentido estricto, y a la intimidación, la fuerza sobre las cosas, utilizada como medio directo o indirecto de coacción, puede constituir una de las modalidades de la coacción punible (S. de 6 de octubre de 1964).

El término violencia, no referido en el artículo 496 de modo expreso a las personales, como en otros preceptos, puede admitir extensiones de coacción real, discutibles en puridad de principios, pero de constante uso por la jurisprudencia, precisamente en las coyunturas de deshaucios de hecho (S. de 9 de octubre de 1964).

Es más justa la calificación de coacción que la de abandono de familia a la conducta del procesado que, después de discutir y golpear a la esposa, la expulsa del domicilio conyugal, obligándola a marchar al domicilio de su familia, amedrentándola si regresaba al hogar y cambiando el mecanismo de la cerradura (S. de 18 de noviembre de 1964).

Art. 499. *Revelación de secretos.*—Los trabajadores están obligados a guardar los secretos durante y después de la extinción de sus contratos laborales, pero en este segundo supuesto se les permite utilizarlos cuando se refieren a su profesión habitual, siendo distintos los conceptos de usar, y aún abusar, de los secretos y revelarlos, sin que se puedan equiparar (S. de 23 de octubre de 1964).

El descubrimiento de los secretos industriales protegidos en el artículo 499 del Código penal es una acción contra el patrimonio industrial ajeno teñida por la deslealtad y el abuso de una posición privilegiada dentro de la empresa (S. de 14 de noviembre de 1964).

Art. 501. *Robo.*—El número 5 del artículo 501 del Código penal comprende todos los actos de violencia o intimidación no mencionados en los cuatro números anteriores (S. de 22 de octubre de 1964).

El dolo eventual es bastante para que el delito de robo con homicidio se estime cometido; en el último párrafo del artículo 501 están comprendidos todos los delitos previstos y sancionados en los cinco primeros precedentes del mismo precepto, y concurriendo esta circunstancia la pena que correspondería imponer al robo con homicidio sería la de muerte, si bien el Tribunal, en

uso de la afcultad discrecional del párrafo 2 del artículo 61, dejó de imponerla sustituyéndola por la de reclusión mayor en su grado máximo y mayor extensión, arbitrio que no le está negado por ningún precepto legal; cualquiera que sea en la esfera doctrinal el concepto que merezca el delito de robo con homicidio, en la forma en que está redactado el artículo 501 del número 1 del Código penal, es un delito de resultado (S. de 3 de diciembre de 1964).

Art. 504. *Robo*.—El solo hecho de entrar en la casa donde se realizó el apoderamiento por una ventana, en la que, además, se causaron daños, integra el escalamiento y la fractura de ventana, configurando el delito de robo (S. de 3 de diciembre de 1964).

Art. 514. *Hurto*.—No siempre aparecen perfectamente bien diferenciados el delito de hurto y el de apropiación indebida (S. de 6 de octubre de 1964).

La característica más esencial del delito de hurto del número 1 del artículo 514 del Código penal es el desplazamiento posesorio (S. de 6 de octubre de 1964).

Los árboles, plantas, frutos pendientes, tienen la condición de inmuebles sólo mientras estén unidos a la tierra o formen parte integrante de la finca, y pierden ese carácter al ser cortados o arrancados, con fin de lucro, convirtiéndose en cosa mueble y, como tal, objeto material del delito de hurto (S. de 30 de octubre de 1964).

El transportista de mercancías que se apropia en su particular provecho de las que le entregaron para que las trasladase a determinado lugar, es autor de un delito de hurto y no de apropiación indebida (S. de 16 de noviembre de 1964).

Ya recibiera personalmente las llaves el recurrente, o las encontrara en la dependencia destinada a recepción del Hotel, las tenía en ambos casos a su disposición como vigilante nocturno en quien los huéspedes confiaban, por lo que no fueron sustraídas, sino utilizadas abusivamente y por tanto el delito cometido fue el de hurto con abuso de confianza y no el de robo (S. de 1 de diciembre de 1964).

La calificación de hurto está reservada a los casos en que el reo toma las cosas sin fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas (S. 3 diciembre 1964).

Art. 516. *Hurto*.—Si las sustracciones se llevaron a cabo por el procesado en su domicilio, aprovechándose de la facilidad que tal circunstancia le dejaba, o sea, abusando de la confianza que implica en los huéspedes el dejar las cosas sin protección alguna en el mismo lugar donde encontraron alojamiento, es rotoria la cualificativa del número 2 del artículo 516 del Código penal (S. de 26 de octubre de 1964).

La circunstancia de multirreincidencia recogida en el artículo 516 del Código penal no es compensable con atenuantes, no siendo de aplicación la regla quinta del artículo 31 del mismo (S. de 1 de diciembre de 1964).

Es doctrina constante de este Tribunal que la misma condena por el delito de robo, hurto o estafa, que sirvió, en aplicación del artículo 514, número 4, del Código penal, para calificar como delito de hurto inferior a 500 pesetas, no puede servir, a la vez, para calificar el hurto por la plurirreincidencia (S. de 2 de diciembre de 1964).

Art. 519. El delito del artículo 519 del Código queda tipificado por el hecho de poner el deudor su patrimonio fuera del alcance de sus acreedores, con ánimo de no pagarles, descansando por tanto en dos presupuestos: actos materiales de disposición, y elementos psíquicos o intencional de ejecutarlos para eludir el pago de deudas (S. de 8 de octubre de 1964).

Para la realización del tipo del artículo 519 del Código penal, es menester, entre otros requisitos, la existencia de acreedores que puedan resultar perjudicados por el alzamiento de bienes de su deudor (S. de 22 de octubre de 1964).

Art. 528. *Estafa*.—El hecho de vender un automóvil introducido temporalmente en España con un triptico obtenido en el país de origen, ocultando esta situación al comprador, al que se trató de engañar mostrándole un falso permiso de circulación y una placa falsa de matrícula, tipifica el delito del artículo 528, pues se defrauda en la calidad de la cosa (S. de 18 de noviembre de 1964).

Las letras de cambio entregadas al tomador como cobrables sin serlo no son propiamente cosas en el sentido que da a esta palabra el artículo 528 del Código penal es decir, en el de cosas materiales que pueden distinguirse por sus sustancias y sus cualidades, y pueden pesarse y medirse, sino cosas incorpóreas, y el hecho de su impago no implica defraudación, aunque implique engaño (S. de 20 de noviembre de 1964).

Art. 529. *Estafa*.—El delito de estafa está caracterizado por la concurrencia del engaño, o sea, la falaz inspiración de un negocio jurídico que, bajo la apariencia de una normal actividad, encubra el propósito de torticero enriquecimiento que, en definitiva, sirve a los fines del fraude, el otro elemento necesario, con perjuicio patrimonial de una persona en relación al lucro doloso del agente (S. 15 de octubre de 1964).

La existencia de relaciones comerciales entre el procesado y la entidad perjudicada no impide que en el curso de ellas se perpetren infracciones criminales constitutivas de estafa (S. 20 de octubre de 1964).

El hecho de expedir participaciones falsas de lotería embaucando o tratando de embaucar a cada destinatario, nominalmente designado al remitirle contra reembolso la correspondiente participación con el señuelo del destino benéfico de las pesetas del recargo, tiene características tan singulares que lo hacen completamente diferente del hecho de expedir otras participaciones falsas sin recargo, y, por consiguiente sin explotación de sentimientos caritativos, por lo que este segundo aspecto constituye un delito de estafa independiente, en la cuantía por la que se libraron las participaciones (S. 24 de octubre de 1964).

El incumplimiento de un contrato no permite, cuando en el caso no concurren todos los elementos del delito de estafa, penar por tal infracción (S. 26 de octubre de 1964).

Si la recurrente, a pesar de no tener medios económicos, vivía en un tren de vida correspondiente a persona acomodada y con esta apariencia de solvencia y simulando la espera de remesas de dinero que decía recibiría del extranjero, consiguió que los comerciantes perjudicados le entregasen

los géneros que no ha pagado, cometió las estafas del artículo 529, núm. 1.º, del Código penal (S. 26 de octubre de 1964).

Las esferas de lo ilícito civil y criminal se cortan en sector común, propio de lo penal, aun con reservas civiles, cuando la acción está tipificada y en la conducta de alguna de las partes hay huellas criminales, por primacía de los bienes jurídicos comunes sobre los privados (S. 30 de octubre de 1964).

El engaño, para que sea punible, tiene que producirse en el momento de iniciarse la relación entre los sujetos activo y pasivo (S. 2 de noviembre de 1954).

El delito de estafa consistente en el hecho de simular solvencia para una compra, sólo puede cometerse en el momento en que se perfecciona el contrato y se recibe la cosa comprada; pero, recibida sin reserva ninguna por parte del vendedor, el hecho de vender posteriormente la cosa comprada, quedándose insolvente el comprador, podrá integrar el delito de alzamiento de bienes, pero no el de estafa (S. 2 de noviembre de 1964).

A diferencia de otras legislaciones, para la realización en la nuestra del tipo de estafa propiamente dicha, en alguna de las formas del núm. 1.º del artículo 529 del Código penal, no se requiere que la conducta engañosa aparezca revestida de una especial y calificada entidad, pues basta su idoneidad o eficiencia concreta; esto es, que en cada caso, el engaño haya sido la causa principal y decisiva para producir el error y mover la voluntad del sujeto pasivo a realizar el acto de disposición (S. 13 de noviembre de 1964).

No siempre cualquier engaño puede reputarse factor determinante a vencer la voluntad sobre la que actúa, aun tratándose de los específicamente enumerados en el núm. 1.º del artículo 529 del Código penal (S. 26 de noviembre de 1964).

Cometido un delito de robo, ya sancionado, al tratar de beneficiarse el autor de una de las cosas sustraídas, en este caso un cheque sin fondos, no comete nuevo delito, ni consumado ni frustrado, pues no existe engaño previo, tratándose, en consecuencia de aprovecharse de un efecto que, procedente del robo, pasó a poder del procesado (S. 3 de diciembre de 1964).

La figura del artículo 529, aun sin precisar el engaño, contiene como elemento esencial la defraudación, un perjuicio, merma para el patrimonio, caso distinto del contemplado, en el que el importe de las letras cogidas por el procesado era el de deuda reconocida por el querellante (S. 3 de diciembre de 1964).

Art. 531. *Estafa*.—El párrafo 1.º del artículo 531 es también aplicable a los bienes muebles, y sólo puede reducirse su aplicación cuando el engañado y perjudicado, además del legítimo propietario, es el comprador (S. 19 de septiembre de 1964).

El delito del número 2.º del artículo 531 del Código penal descansa en el presupuesto de hecho ineludible de la transmisión de una cosa, mueble o inmueble, a otra persona, que la adquiere en la creencia de que está libre de cargas (S. 15 de octubre de 1964).

No es ilícito adquirir una casa sobre la cual puede recaer resolución judicial en virtud de pleito, cuando la operación no fue fingida, por lo que no

puede aplicarse el comprador el artículo 531 del Código penal (S. 24 de noviembre de 1964).

Art. 535. *Apropiación indebida*.—El último inciso del artículo 535 del Código penal, de negativa de recepción de efectos, debe estar vinculado en un plano de coherente totalidad con el resto del precepto, especialmente en lo tocante a los títulos de entrega (S. 22 de septiembre de 1964).

El delito de apropiación indebida queda consumado en el instante en que el agente ingresa en su patrimonio el dinero, efectos o cosa mueble que tiene en depósito, comisión, administración, o cualquier otro título que produzca obligación de devolver o entregar, sin que la actividad posterior para reconocer la falta o reparar o aminorar el daño pueda convertir en lícito el acto ilícito de la apropiación (S. 29 de septiembre de 1964).

El lucro que posteriormente a la apropiación obtuviere el procesado con el tráfico del dinero y cosas apropiadas, no puede aumentar la cuantía del delito cometido, como tampoco podría disminuirla si la fortuna le hubiese sido adversa en esas operaciones (S. 5 de octubre de 1964).

Para la comisión del delito de apropiación indebida no es precisa una previa liquidación de cuentas cuando es exacta la cantidad cobrada y que tenía que entregarse al mandante (S. 17 de noviembre de 1964).

Aunque la pignoración no sea venta, encierra un acto de disposición y una titularidad dominical sobre la cosa, de que carece el depositario. S. 20 de noviembre de 1964).

Para calificar por el delito de apropiación indebida ha de exigirse una liquidación previa cuando sea precisa para determinar el saldo procedente de operaciones de cargo y data como resultado de compensaciones posibles; pero, recibidas facturas para el cobro en comisión, con un total exacto, aunque fueran deducibles el premio y gastos, desaparece la necesidad de liquidar (S. 7 de diciembre de 1964).

Art. 541. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.—Las normas de aplicación de la pena que constituye el último inciso del artículo 2.º de la Ley de 27 de abril de 1946 son meramente permisivas en lo relativo a los grados mínimo o medio, siendo imperativas únicamente las de la reincidencia (S. 15 de octubre de 1964).

Art. 542. *Usura*.—Para que un contrato pueda calificarse de préstamo, a los efectos del artículo 542 del Código penal, no es indispensable que el prestamista entregue al prestatario dinero efectivo, sino que puede consistir en la concesión de un crédito o en la cesión del que se tenga contra un tercero, o mediante operaciones diversas en que juega la entrega de vales o cupones para adquirir artículos en comercios, los intereses del 48 al 60 por 100 son notoriamente usurarios (S. 11 de noviembre de 1964).

Art. 546 bis. *Receptación*.—Aun cuando a primera vista el receptor no debiera responder civilmente más que de la parte en la que directamente ha perjudicado al dueño de la cosa sustraída, la especial naturaleza de la recepción del artículo 546 bis a) del Código penal no consiente la desconexión entre el delito originario y la actuación del receptor (S. 21 de septiembre de 1964).

Art. 565. *Imprudencia*.—Conjugadas la negligencia, descuido, imprevi-

siones livianas con la desobediencia a las normas reglamentarias, cuando éstas significan, más que ordenanza administrativa, precauciones obligadas para evitar daños, configuran la culpa simple con infracción de reglamentos (S. 22 de septiembre de 1964).

La temeridad es culpa en grado superior a la simple imprudencia y, existiendo, nada impide la presencia de infracción reglamentaria, compatible con ambos grados (S. 29 de septiembre de 1964).

La imprudencia no se reduce simplemente a un hecho subjetivo de menor gravedad que el dolo, susceptible de diversos matices que la hacen graduable, y sobre esta base, su inclusión en una u otra de las tres formas de imprudencia depende en gran parte de las mayores o menores probabilidades de que el mal previsible y evitable se produzca (S. 30 de septiembre de 1964).

Aunque la imprudencia punible sea un delito de resultado, la magnitud de éste no puede servir para determinar el grado de la imprudencia, sino que se ha de atender a las circunstancias que concurrieron en el acto que produjo el resultado, para obtener de ellas la culpabilidad o inculpabilidad (S. 2 de octubre de 1964).

No tratándose de una conducta dolosa, sino culposa, una de las características más frecuentes de su incriminación es, precisamente, el error de cálculo, interesando decidir si el comportamiento erróneo es o no excusable por su exigibilidad (S. 8 de octubre de 1964).

En la realización del delito culposo cabe distinguir un elemento atinente a la acción típicamente antijurídica, consistente en la violación objetiva de un deber de diligencia exigible en el tráfico, productora de un resultado típico, y otro perteneciente a la culpabilidad, constituido por la reprochabilidad personal de la conducta típicamente antijurídica; de los deberes que incumben a los que conducen vehículos, el más elemental es el de estar atentos a todas las circunstancias del tránsito (S. 13 de octubre de 1964).

Por muy rígidamente que quiera interpretarse el Código de la circulación, no podemos llegar a exigir al conductor que piense y prevea no solamente sus obligaciones, sino en todas las infracciones reglamentarias que puedan cometer los demás (S. 17 de octubre de 1964).

No toda infracción reglamentaria es delictiva, sino que es preciso que vaya acompañada de un acto que sea por sí mismo imprudente, y del que se derive el daño con relación precisa y directa de causa a efecto (S. 19 de octubre de 1964).

Dentro del garaje no rige el Código de la circulación, según se desprende de su artículo 1.º (S. 20 de octubre de 1964).

En la jurisdicción criminal no hay compensación de culpas (S. 22 de octubre de 1964).

La invasión de mano contraria cuando no hay espacio suficiente para maniobrar, debe calificarse de imprudencia temeraria. S. 24 de octubre de 1964).

Al no aparecer la infracción reglamentaria concreta que ha de servir de complemento a la simple imprudencia para que ésta merezca el rango de delito, se degrada automáticamente a la categoría de falta (S. 24 de octubre de 1964).

La infracción reglamentaria no es por sí soia constitutiva de delitos, cuando no aparece claramente que por la misma se produjese el hecho punible (S. 24 de octubre de 1964).

Para estimar como excesiva o normal la velocidad, hay que atenerse a las circunstancias que en cada caso concurran, por no ser un término absoluto, sino relativo (S. 28 de octubre de 1964).

Es muy difícil que en la imprudencia temeraria no exista, además, infracción reglamentaria (S. 30 de octubre de 1964).

Es imprudente circular llevando en mal estado el mecanismo de frenado: el concepto de temeridad, como calificación de una conducta subjetiva imprudencial, tiene de por sí entidad bastante para integrar el tipo delictivo (S. 4 de noviembre de 1964).

El párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal no exige que la infracción de los reglamentos sea deliberada (S. 7 de noviembre de 1964).

El delito de imprudencia, al ser de los llamados de resultado, hay que contemplarlo siempre en relación con el desarrollo de una actividad que desemboca en aquel resultado contrario al orden jurídico y que se desenvuelve sin las normas de precaución que la convivencia humana exige para obrar sin causar daños a los demás (S. 11 de noviembre de 1964).

El delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 es perfectamente compatible con el de imprudencia (S. 18 de noviembre de 1964).

La figura delictiva del párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal no se agota en la objetividad de vulnerar un determinado precepto reglamentario, sino que es preciso que este extremo se adicione a un comportamiento imprudente, coordinados ambos en relación causal (S. 24 de noviembre de 1964).

La jurisprudencia más reciente en torno al derecho de la circulación se inspira en el principio de la confianza ajustada a la normalidad del tráfico, según el cual todo participe en la circulación rodada, respetuoso con los demás usuarios —y que, por tanto, no da lugar a reacciones anormales— puede esperar también lo mismo de los restantes copartícipes, sin que deba contar con el comportamiento antirreglamentario de ellos, ya que en los casos de riesgo socialmente útil, como el originado por la circulación, el deber de cuidado no puede ser medido de un modo tal que del beneficio de la seguridad absoluta del tráfico resulte el mal de su total paralización (S. 27 de noviembre de 1964).

Art. 586. *Imprudencia*.—No existe comportamiento alguno culposo ni siquiera de falta, cuando se acredita el agotamiento de las medidas precautorias que estaban dentro de las posibilidades del sujeto en el plano que la prudencia ordinaria reclama (S. 23 de noviembre de 1964).

Art. 604. *Disposición final*.—El artículo 604 del Código penal dispone que los preceptos de las leyes penales incorporados al Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones de éste, pero deja subsistentes los preceptos que no se opongan a lo establecido en aquel cuerpo legal (S. 13 de octubre de 1964).

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 (AUTOMOVILES)

Art. 3.º *Conducción ilegal.* Al completar las leyes extrapenales lo que falta a las penales incompletas, se incorporan a éstas para formar el tipo, y son ya elementos de la antijuricidad como penales impropias, y no como administrativas; por ello, no puede calificarse en absoluto la falta de revisión de los permisos como sencilla omisión de trámite burocrático carente de efectos penales, sino que la caducidad deja fijada perfectamente la figura del delito de conducción sin estar legalmente autorizado para ello (S. 21 de septiembre de 1964).

Si el camión excedía en su carga de 3.500 kilos, no podía ser legalmente conducido por quien careciera de permiso de conducir de primera clase, y al hacerlo con otro inferior se incurre en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 8 de octubre de 1964).

El artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 no tiene contenido definido en el texto legal, siendo preciso que disposiciones administrativas con el necesario rango vengan a llenar el hueco que él presenta (S. 14 de octubre de 1964).

Para el delito de conducir con permiso caducado es preciso que la caducidad le conste al conductor (S. 16 de noviembre de 1964).

Art. 4.º *Placa de matricula.*—Entre las guardas impuestas para la seguridad del tráfico, la ostentación de matricula ocupa el lugar de distintivo de identidad necesario para conocer en todo momento cuál es el coche interviniente en las incidencias, normales o no, y la jurisprudencia ha interpretado benignamente la falta cuando por rótulos o señales visibles puede obtenerse esta individualización notoria del vehículo (S. 26 de septiembre de 1964).

Art. 9. *Uso indebido de vehículo ajeno.*—La autorización que exige el artículo 9 de la Ley de 9 de mayo de 1950 implica un acto expreso del propietario (S. 12 de noviembre de 1964).

Art. 11. *Reincidencia.*—Condenado el procesado con anterioridad por los artículos 3 y 9 de la Ley de 9 de mayo de 1950, al reincidir en la misma clase de infracciones, la retirada definitiva del permiso de conducir es procedente acordarla dados los términos del artículo 11 de esa Ley especial (S. 25 de septiembre de 1964).

CODIGO PENAL DE 1963

Art. 14. *Autoría.*—Probado que una persona de treinta y cinco años, de mala conducta y condenado dos veces por robo, explicó y animó eficazmente a dos jóvenes diecisiete y dieciocho años a que se apoderasen de la mercancía de un escaparate, ofreciéndoles, además, adquirir en buenas condiciones lo que sutrajesen, cosa que llevaron a efecto los menores, se pone de manifiesto la autoría por inducción (S. 7 de diciembre de 1964).

Art. 452 bis. *Prostitución.*—El delito de corrupción de menores del número 2.º del artículo 438 del Código penal de 1944, hoy núm. 2.º del 452 bis b) del texto de 1963, ofrece dos modalidades en cuanto a su forma de

comisión: actuando sobre la voluntad de la víctima para que acceda a los deseos lúbricos de un tercero, o facilitando medios para que el acto impúdico se realice, sin operar sobre esa voluntad (S. 28 de septiembre de 1964).

Art. 515. *Hurto*.—El núm. 4.º del artículo 515 del Código de 1944 se refiere sólo al robo, hurto y estafa, habiendo extendido el vigente de 1963 a la aprobación indebida los antecedentes que convierten la falta de hurto en delito, pero no se refiere, ciertamente, al delito de receptación, y su inclusión sería una interpretación extensiva y analógica que no puede ser amparada por ser contraria a los principios legales y doctrinales que en nuestro Derecho informan la interpretación y la aplicación de la ley penal (S. 24 de noviembre de 1964).